

Justicia y Derecho

Las ideas de Justicia y Derecho parecen a primera vista sencillas, porque indudablemente todos tenemos una representación mental de su significado que nos parece clara; sin embargo, si pretendemos explicarlas o dar su definición viene el apuro, ya por lo difícil que es dar una buena definición, ya porque dichas ideas tienen distintas acepciones y matices (1).

Así, el P. Catrhein dice que la idea del Derecho es inseparable de la de Justicia, de modo que para él es Derecho todo lo que consideramos justo en la convivencia social; el P. Suárez dice que Derecho es lo recto, según la razón natural; Del Vecchio dice que la Justicia es el deber ser jurídico, o sea la forma lógica del Derecho y una de las definiciones que de la justicia da Aristóteles es que es aquello que entre dos supuestos pone igualdad.

En su cuestión LVII, art. I-3, dice Santo Tomás que lo propio de la Justicia es ordenar al hombre en las cosas relativas a otro. Implica cierta igualdad. En el lenguaje vulgar se dice que las cosas que se igualan se ajustan, y en la misma cuestión dice que el Derecho o lo justo es algo adecuado a otro, conforme a cierto modo de igualdad.

Para Domingo de Soto y también para Santo Tomás, el Derecho es objeto de la Justicia, puesto que ésta consiste en dar a cada uno su derecho.

De modo que, como dice Del Vecchio, estos conceptos aparecen a veces confundidos, pero entre ellos incluso puede haber antítesis, y así hablamos a veces de Derecho injusto.

¿Cuál es la causa de la confusión? Viene principalmente de que la palabra justicia se toma en dos sentidos: uno como lo recto, lo equitativo, y otro como virtud de dar a cada uno lo suyo o su derecho, según la clásica definición de Ulpiano, aceptada por los escolásticos.

Así como la palabra derecho tiene también dos acepciones: lo recto, lo normativo, la mandado, según Suárez, y otra que significa lo que

(1) Recaséns Siches dice que todo el problema de la filosofía del Derecho es dar el concepto del mismo.

podemos exigir de los demás; el primer sentido es objetivo y el segundo subjetivo.

En las primeras acepciones, o sea las objetivas, aunque derecho y justicia parecen lo mismo, se aprecia entre sus conceptos diferencia de matiz, pues en derecho prevalece la idea normativa y en justicia la de proporción; la igualdad de proporción a que se refiere Santo Tomás.

Estudiemos ahora separadamente los dos conceptos de Justicia y Derecho, empezando por el primero.

Justicia.—Ya quedan dadas varias definiciones de la justicia como concepto supremo de rectitud de los actos humanos, a las que podemos añadir la de Luño, que dice es la conformidad de los actos humanos con el orden jurídico, y otra de Aristóteles, que dice es la adecuación de los actos humanos a la ley natural.

Examinándola en su acepción más corriente como voluntad de dar a cada uno su derecho o lo suyo, podemos preguntar: ¿Qué es lo suyo? ¿Cuál es su derecho? Santo Tomás contesta: llámase suyo (de cada persona) lo que se le debe, según igualdad de proporción. El objeto de la justicia es lo justo, y esto es el derecho. El derecho es objeto de la justicia.

Como a cada uno hay que dar su derecho y el derecho ha de ser justo, parece observarse aquí cierta petición de principio; por eso, en el apartado que sigue examinaremos, de acuerdo con la idea de pertenencia, este problema.

Pío XI, en *Divini Redentoris*, dijo que lo suyo es lo que cada uno necesite para cubrir decorosamente sus necesidades, desarrollar sus facultades y cumplir las funciones que se le asignen.

Para determinar el derecho o lo suyo de cada uno, hay que partir de que el hombre, por el hecho de nacer, tiene derecho a vivir y desenvolver sus facultades, y por el hecho de tener un alma que salvar tiene derecho a que no se le obstaculice el uso de los medios para ello.

Ahora bien; para que el hombre tenga los medios materiales de vivir y desenvolverse materialmente, Dios puso a disposición de la Humanidad, la tierra con cuanto contiene, de la que mediante su trabajo logrará obtener lo que necesite. Dios no ha asignado concretamente a cada persona bienes determinados; sin embargo, nadie puede usar sin apropiárselos los bienes que se consumen con el uso y tampoco puede conseguirse sin apropiación previa, la máxima productividad o la buena conservación de muchos bienes de producción.

El séptimo y décimo mandamientos de la ley de Dios, implican que siempre habrá algunos bienes de propiedad particular y privada. ¿Cuáles? Es función de la legislación determinarlos del modo más conforme a la propia naturaleza humana y a las exigencias del bien común y teniendo en cuenta que el orden social exige respeto a las situaciones legítimamente adquiridas.

Pero, ¿en qué consiste el bien común? Pío XI, en *Divini Illius Magistri*, dice: El bien común de orden temporal, consiste en la paz y seguridad de que las familias y cada uno de los individuos puedan gozar en el ejercicio de sus derechos y a la vez en el mayor bienestar espiritual y material que sea posible en la vida presente mediante la unión y coordinación de la actividad de todos.

Derecho.—Para dar una idea general y comprensiva de lo que en el orden de las ramas del saber es el derecho, sin descender a sus clases y sentidos en que la palabra se toma, podemos seguir al P. Suárez en su tratado *De Legibus*. Dice que la palabra Jus (derecho), unos la derivan del verbo Jubendo (mandar), y así significaría mandato, y es curioso observar que con este significado coincide el concepto que del derecho de la escuela sudoccidental alemana (Radbruch), que lo define como la regulación normativa de la vida social.

Otros derivan la palabra Jus de justicia, y así, derecho es lo justo. Y también podemos observar la coincidencia entre esta idea y una moderna fundada en la teoría filosófica de los valores (Recaséns Siches), que dice que derecho es el valor que justifica una parte de nuestros actos: los que afectan a la convivencia con nuestros semejantes.

Entrando ya en las divisiones del derecho, vemos que estos mandatos provienen de leyes o costumbres a que el Estado da validez y otras de dictámenes que nuestra razón considera consustanciales con nuestra humana naturaleza. A lo primero, llamamos derecho positivo, y a lo segundo, natural.

Empezaremos a considerar el derecho natural, que es el que se discute, pues el positivo todos lo admiten. Partiendo de la existencia de Dios, la escolástica ha formulado una doctrina neta y clara del derecho natural: Dios creador del mundo le dió su ley; es la ley eterna; al hombre en sus actos superiores le dió albedrío, pero imprimió en su razón lo que le era lícito y lo que no debía hacer, esta es su ley moral que en cuanto se refiere a la convivencia social se llama derecho natural.

Nadie discutió esta doctrina hasta que, como secuela de la revolu-

ción religiosa de la edad moderna, se quisieron explicar las cosas sin Dios, y entonces surgió la teoría de que así como había leyes físicas también hay una ley natural de la convivencia humana, exigida por la propia naturaleza, que se descubre por la razón. La escuela histórica prescinde del derecho natural y funda el derecho en la conciencia del pueblo. Se va negando contenido inmutable al derecho natural después, y así dice Stammier que es una idea formal de contenido variable, y para Dorado Montero el derecho natural es el ideal de lo que debe ser norma de conducta, según la razón y la conciencia individual; por tanto, varía en cada individuo.

Por último, la escuela positivista niega el derecho natural; pues no reconoce más derecho que el que impone el poder coactivo del Estado. Hay que reconocer que si negamos a Dios, ¿quién puede imponer leyes a los actos libres del hombre que no sean los propios hombres? En efecto, los actos que son objeto del derecho no son los fisiológicos, que son instintivos y necesarios, sino los actos humanos, que son, por tanto, producto de su liberada voluntad, y éstos, si no hay Dios, no hay quien pueda regularlos más que el propio hombre.

Sin embargo, nadie puede negar que históricamente se han dado y se dan leyes formalmente impecables, pero de contenido injusto. Hay, pues, derecho injusto, y si lo vemos injusto no puede ser por otra cosa que porque lo cotejamos con otro orden jurídico superior, y este orden no puede venir de costumbres, porque éstas exigen repetición de actos, y entonces los primeros actos no tendrían normas superiores. Estas normas superiores vienen a ser como leyes, puesto que se imponen a nuestra razón; pero como toda ley supone legislador y éste vemos no puede ser el hombre, habrá de ser superior al hombre, o sea DIOS: el cual, viendo que su ley se oscurecía en la conciencia humana, la promulgó solemnemente en el Sinaí y la ratificó y aclaró por medio de Jesucristo.

Tenemos, pues, que sin Dios carece de base el derecho natural, y sin derecho natural no hay posibilidad de apreciar la justicia o la injusticia del derecho positivo, dado por el legislador legítimo, con arreglo a las normas formales vigentes.

Hay quien dice que el derecho natural no es derecho porque le falta la coacción. El P. Catrhein dice que esto no importa, porque la coacción no es esencial al derecho, pero pienso yo que lejos de faltarle la coacción, la tiene y terrible. Piénsese si no en el purgatorio y el infierno. Ya dijo San Pablo que los gentiles que no conocen la ley de Dios y de

Cristo, serán juzgados con arreglo a la que Dios puso en sus corazones, como se lo atestigua su propia conciencia y las distintas reflexiones que allá en su interior, ya les acusan, ya les defienden. (Romanos, capítulo II, vers. XIV a XVI.)

También se divide el derecho en objetivo y subjetivo, siendo el primero el conjunto de normas obligatorias y el segundo la facultad de la persona humana de exigir de los demás actos determinados o que la respeten el disfrute exclusivo de ciertos bienes.

Hay quienes, como Duguit, niegan la existencia de derechos subjetivos, fundándose en que no siendo ningún hombre por naturaleza superior a los demás, no puede tener poder sobre los otros. Los legisladores de la revolución francesa confeccionaron una tabla de derechos del hombre que estaban sobre el poder del Estado; esto es, de la suma de voluntades de los ciudadanos, y ¿quiénes eran ellos para que su dictamen tuviese más valor que el de legisladores venideros?

Lo que sucede es que el derecho subjetivo tiene que derivarse del objetivo, y sólo en virtud de preceptos obligatorios podemos exigir algo de los demás, y si es verdad que el hombre tiene derechos que ni el Estado puede vulnerar, los tiene en virtud de la ley natural que se funda nada menos que en Dios.

El derecho subjetivo es tan procedente del objetivo como el deber, pues no se puede dar derecho en uno sin correlativo deber en otro u otros, aunque sea como en los derechos reales el mero deber de respetar la actuación del titular.

En cuanto a la distinción del derecho en público y privado que algunos niegan, no puede menos de reconocerse que unas veces se dictan las normas jurídicas para organizar el Estado, regular su actuación, sostener el orden jurídico por medio de disposiciones procesales y penales, y otras las normas se ocupan de los actos en que los individuos actúan como tales, persiguiendo sus propios fines particulares, ya espirituales, ya familiares, ya económicos. En este último aspecto el derecho es privado y en el primero es público.

Lo que sucede es que hoy se distinguen menos ambos derechos, porque en el derecho privado se da actualmente preponderancia al aspecto social también.

GREGORIO TREVIÑO.
Registrador de la Propiedad.